



TRIBUNAL DE HONOR
FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO

Santiago, 02 de agosto del año 2021.

VISTOS:

Primero.

El informe del Jurado oficial del rodeo Provincial de un día organizado por el Club Cordillera Rio Maipo, de la Asociación Cordillera, efectuado el día 14 de noviembre del año 2020. En dicho documento, consta una denuncia del señor jurado señor Jorge Morales González, en adelante el “*Jurado*”, quien hace mención a la realización de una serie “promocional” con dos colleras de jinetes menores de edad, desarrollada bajo la responsabilidad del Club Organizador, considerando que no se logró el quórum mínimo de participación para la realización de una Serie de Menores según las estipulaciones del Artículo 260 del Reglamento de la Federación que exige un mínimo de 4 colleras inscritas.

Segundo.

Que, en sesión del Tribunal de Honor celebrada con fecha 16 de noviembre del año 2020, se resolvió: acoger a tramitación la denuncia formulada por el señor Jurado, asignar Rol a la causa y remitir los antecedentes a la Comisión Regional de Disciplina competente, instruyendo que dicho órgano tome conocimiento del asunto y dicte una propuesta de fallo al efecto.

Tercero.

La Comisión Regional de Disciplina Metropolitana envió su propuesta de fallo para conocimiento de este Tribunal de Honor, en el mes de junio del año 2021, proponiendo sobre el particular la **absolución** del Club Organizador, considerando que no existió vulneración reglamentaria alguna al permitir la participación de menores sin completar los requisitos y que, por el contrario, *“dicha acción promociona el rodeo en menores de edad”* y sirve como espectáculo.

CONSIDERANDO:

Primero.

- I. Que, el artículo 260 del Reglamento dispone que cada Club o Asociación organizadora podrá efectuar una Serie de Menores, la cual, sólo se podrá realizar si se cuenta con un mínimo de cuatro colleras participantes. El mismo precepto indica que, en caso de no realizarse la Serie de Menores, el organizador podrá optar por reservar dos cupos exclusivos para collera de menores en cada una de las series “normales” del rodeo de que se trate.
- II. A su turno, el artículo 309 del Reglamento contempla la posibilidad de organizar Rodeos de “Promoción”, entendiéndose por tales aquellos en que *“se faculta al Club que a lo menos haya organizado un Rodeo de Segunda Categoría, efectuar un Rodeo autorizado por la Asociación, en el cual participen socios federados y caballos inscritos, invitar Jinetes que no sean federados, los cuales pueden participar bajo la tuición y responsabilidad de un socio federado, especialmente en lo referido a la situación disciplinaria”*.

III. Que, en el caso de autos se organizó una Serie “Promocional” de Menores, desatendiendo las exigencias reglamentarias previstas en nuestro ordenamiento, toda vez que las series de menores sólo pueden efectuarse con un mínimo de cuatro colleras inscritas, entre otros requisitos adicionales. Por lo demás, el mismo artículo 260 del Reglamento otorga al organizador la posibilidad de invitar a participar a los menores en las otras series del rodeo en caso de no efectuarse la serie aludida, razón por lo cual no es dable aceptar la justificación esgrimida por la Comisión Regional de Disciplina para absolver al Club denunciado. Finalmente, cabe destacar que la categoría de Serie Promocional no está tratada en nuestro Reglamento, y que la única mención a un evento deportivo de esa naturaleza se encuentra en el artículo 309 del mismo y se refiere a los Rodeos Promocionales, los cuales revisten características bastante diferentes de las series de menores.

IV. Que, el Estatuto de la Federación de Rodeo Chileno establece en su artículo 22 Bis 55 referente a “Otras Infracciones”, lo siguiente:

“Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis I y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran:

1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal [...]”

SE RESUELVE:

Rechazar la propuesta de fallo de la Comisión Regional de Disciplina Metropolitana, y en definitiva **sancionar** al Club Cordillera Rio Maipo, Asociación Cordillera, con la pena de **amonestación escrita**, según lo dispuesto en el artículo 22 bis 55 número 1 del Estatuto, en razón de haber vulnerado las normas internas de la Federación, particularmente lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento, al organizar una Serie Promocional de Menores sin cumplir con los requisitos exigidos en dicha norma.

La resolución fue acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Honor que concurrieron a la vista de la causa. Regístrese, notifíquese al denunciante, denunciado, y archívese en su oportunidad.

Rol 49-2020.

Ignacio Maruri Legarraga
Secretario

Juan
Sebastián
Lindor
Reyes Pérez

Firmado
digitalmente por
Juan Sebastián
Lindor Reyes
Pérez
Fecha: 2021.08.11
09:27:59 -04'00'

Juan Sebastián Reyes Pérez
Presidente